CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición con la decisión de no decretar la medida de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la ejecutada.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Ejecutado	Instavicol S.A.S
Radicación	63-001-41-05-001-2021-00313-00

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 28 de octubre de 2021, mediante la cual se negó la medida cautelar deprecada en la demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de octubre este estrado judicial negó la práctica del embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada en las cuentas de ahorro y corriente solicitadas por la ejecutante, por cuanto en la solicitud allegada no se señaló la ciudad de las entidades bancarias donde la demandada tiene depositadas las sumas de dinero que se pretenden embargar, impidiendo dar aplicación a los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y tampoco se realizó el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y la

S.S.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutada expuso que la solicitud de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro; sin relacionar la información de los productos financieros y ciudad de ubicación de la entidades financieras donde registren los productos financieros sobre los cuales debe recaer la medida cautelar solicitada, se realizó de tal forma, en atención a la imposibilidad que tiene La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A de adquirir la información de los números de cuentas corrientes y/o de ahorro que posea la parte ejecutada en las entidades bancarias relacionadas en la demanda, en apresto al acceso a dicha información restringido a terceros, debido a las limitaciones de vigilancia y reserva bancaria a la que están sometidas las entidades del sector financiero, de mercado público de valores; entre otras. Vale la pena advertir, que la reserva bancaria, tiene su sustento jurídico en el artículo 15 de la Constitución Política, y en las disposiciones contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en materia de Protección de Datos Personales y Habeas Data.

Adujo que a solicitud de embargo, sin información de los productos en los cuales deban recaer la medidas, se realizó debido a los impedimentos que tiene la parte demandante de adquirir la información y certificados de embargabilidad de las cuentas y/o productos financieros en las entidades relacionadas en la demanda, y solo en los casos en los que medie orden judicial es posible tener acceso a la información requerida, de conformidad con los artículos 15 de la Constitución Política y 61 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición se interpone con la finalidad que el funcionario judicial que profirió la decisión inicial la aclare, modifique, adicione o revoque por incurrir en algún tipo de yerro. Obviamente si se encuentra ajustada a derecho, también podrá mantenerla. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S., quien interpone este medio de impugnación asume la carga de exponer de manera pormenorizada las razones que sustentan su inconformidad.

Las medidas cautelares son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso señala que para efectuar embargos se procederá así

(…) 10. el de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del

valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

A su turno el numeral 4 señala *(...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales (…)*

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la parte ejecutada no debe señalar de forma precisa el número de cuentas o tipo de las mismas, solo debe señalar la ciudad donde se debe enviar la comunicación de la medida.

Ahora, el artículo 101 del C.P.T.S.S. señala que: "*(…) Solicitado el cumplimiento por el interesado, <u>y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento</u>, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.".*

Así, la parte que solicite una medida cautelar en procesos ejecutivos laborales debe <u>bajo juramento</u> manifestar que los bienes sobre los cuales recaerá la cautela requerida son de propiedad de la parte contraria vinculada a la actuación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el juramento prestado, resulta necesario que la parte que solicita la medida cautelar, que en este asunto resulta ser de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarias y similares, manifieste por lo menos las entidades financieras en las que la parte en quien recae la medida tiene algún tipo de depósito.

De otro lado, si bien al Juez de conocimiento, en virtud al principio de impulso oficioso de los procesos, le atañen ciertos deberes, aquellos no abarcan la carga que en el caso de ahora corresponde a la parte, y que la misma dada la vaguedad e impresión de su solicitud pretende transferir a esta célula judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de octubre de 2021, proferido por este Juzgado, por los motivos aquí expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

LEMJ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 de noviembre de 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado l

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindio

Laura Esther Murcia Jaramillo

Secretario Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Armenia - Quindio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632bf76692962471d79486ae48795682df7fb943079d50b7ad32b61adcb21459**

Documento generado en 16/11/2021 01:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica